

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de febrero de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00165-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por LEONARDO CARLOS OCAMPO HENAO en contra de YUDY YELITZA ALCARAZ OCAMPO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la parte demandada, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora aportar la póliza correspondiente para el decreto de medidas cautelares o prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que se debe efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“Artículo 6. Demanda...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3. Deberá aportar el poder con los sellos de autenticación o remisión por mensaje de datos, toda vez que el documento allegado carece de los mismos.

4. Adecuar la cuantía del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

5. Indicar si el inmueble objeto de restitución se encuentra actualmente ocupado, en caso contrario, el proceso a iniciar es diferente.

6. Aportar las pruebas correspondientes de que la demandada no ha realizado el pago de los servicios públicos domiciliarios del inmueble a restituir.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por LEONARDO CARLOS OCAMPO HENAO en contra de YUDY YELITZA ALCARAZ OCAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 033 del 29/02 /2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590a333c8e3a6ee4d3a8e6bc819c634bd20eba2ffc8afa75d8c64ee3a634e3d**

Documento generado en 28/02/2024 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>